



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Regulaciones Monetarias - REMON 1 -
12

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. con referencia al régimen de préstamos destinado a extender plazos de operaciones de crédito de empresas del sector privado.

Sobre el particular, llevamos a su conocimiento que se ha dispuesto:

1. Mantener, en el nivel de utilización registrado a la fecha de comunicación de la presente resolución, los préstamos adjudicados a las entidades financieras con ajuste al régimen destinado al alargamiento de plazos de operaciones de crédito de empresas del sector privado, divulgado por Comunicación "A" 22 y complementarias.
2. Dejar sin efecto la exigencia de reinvertir los recursos adjudicados bajo la indicada operatoria, según las condiciones reglamentarias fijadas para la administración de esta línea de asistencia financiera.
3. Las entidades financieras podrán incorporar a sus disponibilidades ordinarias los fondos adjudicados por el Banco Central con ajuste al régimen a que se refiere el punto 1. y en las condiciones generales que en el mismo se establecieron, cuando se produzca la cancelación de las refinanciamientos otorgadas o se proceda a la reconversión de aquellas obligaciones a la operatoria de la ley N° 22.510 y decreto N° 1938/81.

Les hacemos llegar con la presente copia del decreto N° 1938/81 por el que se reglamenta el artículo 36° de la citada ley.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Germán R. Pampillo
Subgerente de Normas para
Entidades Financieras

Daniel E. de Pablo
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO DEL DECRETO N° 1938/81	Anexo a la Comunic. "A" 70
----------	------------------------------	----------------------------

EL PODER EJECUTIVO
NACIONAL

BUENOS AIRES, 9 de Noviembre de 1981

VISTO las disposiciones de la Ley N° 22.510 por la que se instituye una operatoria especial de préstamos a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con el objeto de facilitar a las entidades financieras el refinanciamiento de una parte de las deudas en pesos de las que resulten acreedoras, correspondientes a empresas del sector privado y, paralelamente, moderar el costo de tales operaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 36 del citado instrumento legal se prevé limitar la acumulación del refinanciamiento que corresponda a este régimen con el que hayan obtenido los deudores en virtud de otros sistemas de ayuda financiera de características especiales, sin afectar la opción que mantendrán los prestatarios para incorporarse a la operatoria establecida en la ley antes referida y dentro de las previsiones cuantitativas que ella determina.

Que a fin de no colocar en una situación desventajosa a las empresas que se hayan acogido a la línea de préstamos establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para posibilitar el alargamiento de plazos de los créditos a base del endeudamiento contraído al 30 de abril de 1981, se hace necesario permitir a los deudores la transferencia de tales obligaciones a este nuevo régimen de refinanciamiento, en cuanto la actividad de esas firmas esté comprendida en las prescripciones de la Ley N° 22.510.

Que también resulta conveniente precisar que las deudas originadas en las líneas de préstamos destinadas a la prefinanciación de exportaciones promocionadas establecidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA no se computarán a los fines de limitar la acumulación de montos refinanciables por regímenes especiales y que quedan excluidas de la posibilidad de conversión al régimen de refinanciamiento de la mencionada ley.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º - Las entidades financieras que participen de la operatoria establecida por la Ley N° 22.510, a pedido de los interesados, deberán extender la ayuda que ella determina a las deudas contraídas dentro del sistema de préstamos del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA destinado al alargamiento de plazos de las operaciones de crédito (Comunicación "A" 22 y complementarias), siempre que las empresas recurrentes desarrollen las actividades comprendidas en el Capítulo III de la citada ley y se observen los resultados requisitos que ella fija.

La deuda conjunta que podrá mantenerse refinanciada a cada prestatario por entidad, a través de estos dos regímenes crediticios, no podrá exceder el mon-

- 2 -

to resultante de la aplicación de las disposiciones contenidas en el mencionado Capítulo III.

ARTICULO 2º - Las deudas provenientes de las líneas de préstamos establecidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para la prefinanciación de exportaciones promocionadas no se computarán a los fines de limitar la acumulación de montos refinanciables según lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 22.510 ni se podrá optar respecto de tales deudas, por la incorporación al régimen de refinanciamiento de dicha ley.

ARTICULO 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

DCRETO Nº 1938

VIOLA

Fdo.: Dr. Lorenzo Sigaut
Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas

ES COPIA